

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 30 días del mes de junio de 2026, a las 16:05h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1124-SNCD-2025-JH (DP13-00263-2024).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 03 de julio de 2025 (fs. 148 a 153).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de octubre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 03 de julio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

1.1.1 Doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, en calidad de procuradora judicial del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante denuncia presentada el 22 de agosto de 2024, por el señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor, a través de su procuradora judicial doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, pone en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que dentro de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, presentó el 07 de junio de 2022, recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia emitida el 26 de mayo de 2022. Luego de varias reinstalaciones, se emite sentencia oral el 09 de mayo de 2024; sin embargo, pese a que han transcurrido “veinte y tres meses, casi dos años”, “no se ha resuelto definitivamente el recurso de apelación interpuesto”, toda vez que se han producido cinco (5) suspensiones de la audiencia de apelación, y no se le ha notificado con la Sentencia por escrito.

2.1.1 En virtud de los hechos detallados ut supra, el denunciante consideró que la actuación de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se adecuaba a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual solicitó:

“(...) se servirá enviar al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que solicite a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia que emita la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra de los Jueces: José Joffre Vidal Zamora, Juez Ponente; Mayra Roxana Bravo Prado; y, Wilton Vicente Guaranda Mendoza, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la falta de cumplimiento de sus deberes, en segunda instancia, dentro del proceso No. 13267-2020-00066”.

2.2 Con decreto de 30 de agosto de 2024, la abogada María José Álava Loor, Coordinadora de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispone en lo principal:

“(...) por secretaría de esta Coordinación Provincial del Control Disciplinario, se envíe atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0263-2024 a fin de que ralice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional sobre la actuación de los servidores judiciales denunciados (...) de creerlo pertinente (...)” (sic).

2.3 Mediante Oficio Nro. DP13-CD-DPCD-2024-0648-OF (TR:DP13-INT-2024-04651), de 04 de septiembre de 2024, se remite el expediente disciplinario Nro. DP13-0263-2024, a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; a fin de que, en virtud de sus competencias continúe con el procedimiento previsto para la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia conforme la denuncia presentada.

2.4 El 18 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico remitido por la doctora Sayra Mónica Aumala Viscarra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia signada con el número 44-2024, emitida por la referida Sala, conformada por los doctores David Jacho Chicaiza (ponente), Adrián Rojas Calle, y Pablo Loayza Ortega, Jueces encargados y Conjuez, (e), respectivamente, en la que en lo principal resolvieron:

*“(...) 66. Declarar que **existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia**, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado José Joffre Vidal Zamora, como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066.*

*67. Declarar que **no existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia**, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, y la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano, Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066 (...)”.*

2.5 Con auto de 24 de diciembre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, dispuso el archivo de la denuncia presentada bajo la siguiente motivación:

“(...) se constata que dentro de la sustanciación del presente expediente disciplinario existió una violación al debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador; puesto que constó una inobservancia al procedimiento de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa; en tal virtud, devendría procedente archivar la presente denuncia y solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, requerida por la denunciante, con el fin de respetar las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; dejando a salvo el derecho del denunciante de presentar una denuncia en la que se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa de haberla siempre y cuando la misma respete el procedimiento correspondiente, puesto que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE se desprende que la causa judicial es susceptible a la presentación de recurso (...) se ordena el archivo de la presente denuncia (...)”.

2.6 En virtud de la decisión emitida por la Autoridad Provincial, la denunciante mediante escrito de 30 de diciembre de 2024, interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, (de ese entonces), mediante Resolución emitida dentro del expediente disciplinario Nro. AT-0007-SNCD-2025-DM, de 19 de junio de 2025, en el que decidió: “**8.1** Aceptar el recurso de apelación interpuesto (...) **8.2** Revocar la resolución de archivo a trámite de la denuncia, expedida el 24 de diciembre de 2024 (...) **8.3** Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, continuar con el trámite respectivo de la denuncia No. 13001-2024-0263 (...)”.

2.7 En cumplimiento a la Resolución antes señalada, con auto de 03 de julio de 2025, suscrito por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, se dispone el inicio del sumario disciplinario en contra del magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dentro de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, habría demorado aproximadamente dos (2) años en resolver el recurso de apelación interpuesto, existiendo cinco (5) reinstalaciones de la audiencia y sin que se haya emitido Sentencia hasta la presentación de la denuncia, incurriendo en manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de 18 de diciembre de 2024.

2.8 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, el abogado Jorge Luis Manzo Solórzano, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 08 de octubre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando Nro. DP13-CD-DPCD-2025-1118-M (TR: DP13-INT-2025-05881), de 21 de octubre de 2025, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 22 de octubre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los

derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en personal, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 10 de julio de 2025, constante a foja 160 vta., del presente expediente disciplinario.

3.2.2 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto, el artículo 114 del Código *ibid.*, establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...)”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El artículo 109.2 del Código *ibidem*, señala en su inciso tercero:

“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo”.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 03 de julio de 2025, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, con base en la denuncia presentada por la doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapí, en calidad de procuradora judicial del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor, el 22 de agosto de 2024; y, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2024, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se determinó que el magíster José Joffre Vidal Zamora, Juez ponente de la

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación Nro. 13267-2020-00066, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 En consecuencia, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 03 de julio de 2025, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, tipificó la actuación del servidor judicial sumariado en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad Sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2024, la doctora Sayra Mónica Aumala Viscarra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia signada con el número 44-2024, emitida por la referida Sala, conformada por los doctores David Jacho Chicaiza (ponente), Adrián Rojas Calle, y Pablo Loayza Ortega, Jueces encargados y Conjuez, (e), respectivamente, quienes en lo principal resolvieron: “(...) **66. Declarar que existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado José Joffre Vidal Zamora, como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066**”.

5.3 Ahora bien, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.

5.4 En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su Disposición General Segunda, preceptuó lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*”.

5.5 En virtud de lo expuesto, la referida Autoridad Provincial, con base en el correo citado en párrafos anteriores, dictó el auto de inicio del sumario el 03 de julio de 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

5.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 03 de julio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación	Observación
18 de diciembre de 2024.	La doctora Sayra Mónica Aumala Viscarra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite mediante correo electrónico a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia Nro. 44-2024.	Constituye el momento en que la Autoridad Disciplinaria recibe la declaratoria jurisdiccional previa, a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción para la acción disciplinaria en los casos de manifiesta negligencia.
03 de julio de 2025.	La Autoridad Provincial dicta el auto de inicio del sumario administrativo.	El auto fue emitido dentro del plazo de un (1) año previsto en el artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la iniciación del procedimiento disciplinario es oportuna. Además, con este acto se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria.
Hasta la presente fecha.	Se verifica que desde el inicio del sumario administrativo no ha transcurrido un (1) año.	En aplicación del último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concluye que la potestad sancionadora no ha prescrito, pues el plazo de interrupción de la prescripción aún no ha vencido.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denunciante doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, en calidad de procuradora judicial del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor, (fs. 33 a 38)

6.1.1 Que, “3.3.- En ejercicio de mi derecho de recurrir de la resolución jurisdiccional, mediante escrito presentado el 7 de junio de 2022, interpuse recurso de apelación al tenor de lo previsto en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. 3.4.- Conforme el acta de sorteo que data de 8 de agosto de 2022, el conocimiento del recurso de apelación, le correspondió a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en ese momento integrada por los doctores: Wilton Vicente Guaranda Mendoza (Ponente); Publio Erasmo Delgado Sanchez; y, Mayra Roxana Bravo Zambrano”.

6.1.2 Que, “3.5.- Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dispuso la celebración de la audiencia de apelación para el 25 de enero de 2023, a las 14h30. 3.6.- La audiencia de 25 de enero de 2023, fue realizada y conforme consta de la razón sentada, la Sala decidió suspender la audiencia para resolver sobre las excepciones previas propuestas”.

6.1.3 Que, “3.7.- A través de auto de sustanciación de 27 de enero de 2023, la Sala dispuso que la audiencia de apelación se reinstale el día 21 de abril de 2023, a las 09h00. 3.8.- El 21 de abril de 2023 a las 09h00, se reinstaló la audiencia de apelación, la cual nuevamente fue suspendida por los señores Jueces para que se puedan evacuar las pruebas que fueron admitidas por la parte demandada. 3.9.- A través de auto de sustanciación de 28 de abril de 2023, se dispuso que la audiencia de apelación se reinstale el día 3 de agosto de 2023, a las 09h00”.

6.1.4 Que, “3.10.- Mediante auto de 27 de julio de 2023, asume el conocimiento del recurso de apelación en calidad de ponente, el Dr. José Joffre Vidal Mendoza (sic). De tal suerte que, la Sala quedó conformada así: Dr. José Joffre Vidal Mendoza (sic), Juez Ponente; y, los doctores Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y Mayra Roxana Bravo Zambrano. 3.11.- Con auto de 2 de agosto de 2023, la Sala despachó un escrito presentado por el demandado y nuevamente suspendió la audiencia de apelación y la agendó para el 14 de noviembre de 2023, a las 09h00. 3.12.- El 14 de noviembre de 2023, se reinstaló la audiencia en la cual la parte demandada evacuó la prueba que fue admitida por los jueces de apelación; y, la Sala resolvió nuevamente suspender la audiencia y convocarla para el día 9 de mayo de 2024 a las 11h10, lo cual consta también en el auto de 15 de diciembre de 2023. 3.13.- El día 9 de mayo de 2024 a las 11h10, los Jueces reinstalaron la audiencia y emitieron la sentencia oralmente. Sin embargo, como lo he detallado en los párrafos anteriores hasta la actualidad no he sido notificado con la sentencia escrita, pese a que como adulto mayor y que padezco de una enfermedad catastrófica (doble vulnerabilidad) merezco un tratamiento prioritario, principio de optimización constitucional que jamás ha sido observado por los jueces que conocieron y conocen el recurso de apelación del proceso judicial No. 13267-2020-00066”.

6.1.5 Que, “(...) son veinte y tres meses, casi dos años en que no se ha resuelto definitivamente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, toda vez que se han producido cinco suspensiones de la audiencia de apelación y no se me ha notificado la sentencia por escrito hasta la actualidad. 3.15. He presentado escritos con fechas 3 de junio de 2024, 11 de junio de 2024, 17 de junio de 2024, 19 de junio de 2024 y 24 de junio de 2024, insistiendo en la notificación de la sentencia por escrito”.

6.1.6 Que, “(...) es parte de mi derecho a la defensa el presentar los escritos que yo considere convenientes para controvertir, contradecir los documentos y hacer efectivo mi derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, con mayor rigor cuando soy una persona vulnerable de la tercera edad, con enfermedad catastrófica, que requiero que se solvante mi problema jurídico y que he venido solicitando que los jueces de apelación actúen con celeridad, eficacia y oportunamente. Pese a ello, no lo han hecho. Esta es una clara forma de denegar justicia, en vista de que ‘justicia que tarda no es justicia’, y ello además de ser una falta disciplinaria es una fuente de obligación porque, debido a las dilaciones en la tramitación y resolución de mi recurso de apelación he sido víctima de una inadecuada administración de justicia”.

6.1.7 Que, “(...) De todo lo expuesto, es evidente que la falta acusada en contra de los jueces denunciados se encuentra constituida por un conjunto de conductas realizadas por aquellos, que genera un estado antijurídico que se prolonga en el tiempo y cuya mantención es imputable única y exclusivamente a los operadores de justicia. Es decir, el estado antijurídico que se prolonga en el tiempo está constituido por las varias suspensiones de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, las cuales han operado desde el 25 de enero de 2023 hasta el 09 de mayo de 2024, fecha última en la que al menos existió resolución oral, así, ese estado antijurídico cesará cuando la falta administrativa deje de realizarse, en otras palabras, cuando se notifique la sentencia por escrito”.

6.1.8 Que, “(...) el 8 de agosto de 2022, el expediente fue recibido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes debían convocar a audiencia en el término de quince días esto es el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo prescrito en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha disposición normativa no fue observada ni cumplida por la referida Sala. Son casi dos años de tramitación de un recurso de apelación, cuya decisión si bien ha sido proferida oralmente el 9 de mayo de 2024 -luego de que la audiencia se instalara el 25 de enero de 2023-, hasta la actualidad no me ha sido notificada por escrito”.

6.1.9 Que, “(...) En este sentido el artículo 93 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: ‘Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días’. Siguiendo el texto del artículo 93 ibidem, el término de diez días precluyó el día 23 de mayo de 2024, y como lo he detallado hasta la actualidad no se me ha notificado la sentencia por escrito”.

6.1.10 Que, “(...) la Sala con auto de sustanciación notificado el 25 de junio de 2024, me dispone que deje de presentar escritos solicitando la notificación de mi fallo, lo cual indudablemente constituye una vulneración de derechos, específicamente de mi derecho a la defensa, y un incumplimiento del deber legal de los juzgadores establecido en el número 1 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es: ‘Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”’.

6.1.11 Que, “(...) De acuerdo a lo expuesto he demostrado que los operadores jurídicos denunciados han incumplido sus deberes constitucionales y legales descritos al no resolver oportunamente mi recurso de apelación, ello implica una clara inobservancia de sus deberes específicamente de los establecidos en el número 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, número 1 del artículo 130 ibidem”.

6.1.12 Que, “(...) Soy una persona de la tercera edad que padece una enfermedad catastrófica que ha acudido a la administración de justicia para que solvante mi situación jurídica planteada. No obstante, la sustanciación y resolución en la etapa de apelación del proceso No. 13267-2020-00066 se ha dilatado, sin que exista justificación alguna para ello, lo que se traduce en una conducta de manifiesta negligencia por parte de los jueces denunciados. Incluso, no se ha tomado en cuenta que me encuentro dentro de uno de los grupos de atención prioritaria reconocidos constitucionalmente y que además tengo doble situación de vulnerabilidad, pues el artículo 35 de la CRE establece que tanto las personas adultas mayores como aquellas que padecen enfermedades catastróficas, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, circunstancias que han sido acreditadas en el proceso civil de origen, y que también acredito en la presente denuncia”.

6.1.13 Que, “(...) solicito que se declare que los jueces provinciales han incurrido en manifiesta negligencia, falta gravísima tipificada administrativamente en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, y se imponga la sanción respectiva; para lo cual, se servirá enviar al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que solicite a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia que emita la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra de los Jueces: José Joffre Vidal Zamora, Juez

Ponente; Mayra Roxana Bravo Pardo (sic); y, Wilton Vicente Guaranda Mendoza, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por la falta de cumplimiento de sus deberes, en segunda instancia, dentro del proceso No. 13267-2020-00066”.

6.2 Argumentos del abogado Jorge Luis Manzo Solórzano, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 610 a 636)

6.2.1 Que, “(...) En el presente caso, se observa que el juez ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación con el recurso de apelación interpuesto el 7 de junio de 2022, por la procuradora judicial del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loo, dentro del proceso No. 13267-2020-00066, seguido en la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Junín, no emitió la sentencia correspondiente por escrito dentro de los plazos legales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente en los artículos 260, 82 y 93”.

6.2.2 Que, “(...) Se constata una demora injustificada, desproporcionada y excesiva que se prolongó por más de veinte meses, derivada de la reiterada convocatoria y suspensión de audiencias, lo que afecta el principio de debida diligencia que debe regir el trámite judicial. Dicha situación no encuentra justificación en el hecho de que el juez ponente se avocara al conocimiento del caso el 27 de julio de 2023, pues desde esa fecha hasta la presentación de la denuncia no se emitió la resolución respectiva”.

6.2.3 Que, “(...) Este proceder ha sido calificado como una negligencia manifiesta por la Corte Nacional de Justicia - Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. En este contexto, cabe señalar que la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, según el concepto del Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: “MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.)”.

6.2.4 Que, “(...) En este sentido, el Código Civil, dispone en su artículo 29 que la negligencia: ‘(...) consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)’. En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés”.

6.2.5 Que, “(...) la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: ‘de forma Adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o ‘60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’”.

6.2.6 Que, “(...) Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ”.

6.2.7 Que, “(...) Por estas consideraciones, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que el servidor sumariado, ha actuado inobservando las garantías que corresponden al debido proceso y dejando de atender los deberes que como a todo servidor corresponde, según lo señalado en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: ‘1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; (...)’, en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad, conforme lo establecen las normas antes detallada”.

6.2.8 Que, “(...) En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: ‘(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.’”.

6.2.9 Que, “(...) En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria”.

6.2.10 Que, “(...) En síntesis, los jueces de la Corte Nacionales han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, Abg. José Joffre Vidal Zamora, quien estaba llamado a aplicar el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 75 y 76 ibídem, incurrió en una actuación que acarreó una manifiesta negligencia, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, al haber contribuido en la dilación del proceso, No. 13267-2020-00066, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.2.11 Que, por las consideraciones expuestas recomienda se imponga la sanción de destitución en contra del servidor judicial sumariado.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, (fs. 254 a 263)

6.3.1 Que, no se configuran los elementos esenciales de un retraso injustificado ni en la tramitación de la causa ni en la expedición de la Resolución dentro del proceso de reivindicación Nro. 13267-2020-00066, toda vez que la demora se encuentra plenamente justificada por la altísima carga procesal que experimentan los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (demostrada cuantitativamente a fojas 134 a 136); colapso institucional que trae su origen directo en la indebida Resolución 112-2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 19 de octubre de 2020, mediante la cual se redujo dicha Sala Civil a un Tribunal Único (de seis (6) jueces a solo tres (3)), para trasladar personal al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo, haciendo físicamente imposible atender con celeridad la demanda de la tercera provincia más poblada del Ecuador.

6.3.2 Que, existe un evidente error de tipicidad, falta de taxatividad y violación directa al principio de favorabilidad regulado en el artículo 76, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que los hechos nucleares de la denuncia presentada por la doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, consistentes de forma exclusiva en la demora del despacho judicial por la ocurrencia de cinco (5) suspensiones de la audiencia de apelación y la falta de notificación oportuna de la Sentencia por escrito, constituyen taxativamente una infracción de carácter leve prevista y sancionada en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (incurrir en retardo injustificado leve); razón por la cual, resulta ilegal e improcedente encuadrar y sustanciar dicha conducta bajo la figura de una infracción gravísima de manifiesta negligencia del artículo 109, numeral 7 del Código ya mencionado, colocándolo en un estado de absoluta indefensión jurídica.

6.3.3 Que, la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 44-2024, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el miércoles 18 de diciembre de 2024, adolece de nulidad absoluta por falta de competencia y violación flagrante al trámite propio (conculcando el artículo 76, numerales 3 y 4 de la Carta Magna y la Sentencia Nro. 3-19-CN/20); puesto que la causa principal (Nro. 13267-2020-00066), versa sobre un juicio ordinario de reivindicación que por su naturaleza jurídica admite la interposición de recursos verticales expresos según el artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos, hallándose actualmente bajo el conocimiento formal de un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; de lo que se deriva que la solicitud y expedición de dicha declaratoria previa se ejecutó de forma prematura y extemporánea fuera del trámite de un recurso de alzada habilitado en el momento procesal oportuno, vulnerando el literal g) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

6.3.4 Que, el auto de inicio del sumario disciplinario de 03 de julio de 2025 (notificado el 10 de julio de 2025), es nulo de pleno derecho debido a la manifiesta falta de competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, para conocer y resolver el recurso de apelación formulado por la denunciante en contra del auto de archivo e inadmisión emitido el 24 de diciembre de 2024, por el entonces Director Provincial, (e), de Manabí, abogado Ronald Fabián Giler Moreira; toda vez que, conforme a lo imperativamente prescrito en el artículo 9, literal j) del Reglamento antes señalado, la competencia exclusiva y excluyente para resolver la apelación de autos de inadmisión a trámite de denuncias radica en el Subdirector Nacional de Control Disciplinario y no en el Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual, únicamente posee dicha atribución respecto a los servidores de alta jerarquía descritos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, categoría en la que no califica

el sumariado en sus funciones de Juez de Corte Provincial y Presidente, (s), materializándose una violación insubsanable al trámite específico del procedimiento y al artículo 99, numeral 4 del Código Orgánico Administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 351 a 353, constan copias certificadas del escrito de apelación presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, a través de su abogada patrocinadora doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, dentro del proceso Nro. 13267-2020-00066, el 07 de junio de 2022, mediante el cual solicitó que se acepten sus excepciones previas o en su defecto se acepte su recurso de apelación y se reforme la sentencia de primera instancia.

7.2 A foja 379, consta copia certificada del acta de sorteo de 08 de agosto de 2022, mediante la cual se radica la competencia en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 13267-2020-00066; Sala conformada por los señores Jueces: abogados Wilton Vicente Guaranda Mendoza (ponente), Publio Erasmo Delgado Sánchez; y, la Doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano.

7.3 A foja 381, consta auto de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual avoca conocimiento de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, y convoca a las partes procesales a la audiencia de apelación para el 25 de enero de 2023, a las 14h30.

7.4 A foja 383, consta copia certificada de la razón de 25 de enero de 2023, suscrita por la abogada Jenny Evelin Vera Loor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien en lo principal señala que los Jueces Provinciales integrantes del Tribunal, han suspendido la audiencia, la misma que se volverá a convocar en una fecha posterior a las partes procesales.

7.5 A foja 384, consta copia certificada del auto de 27 de enero de 2023, suscrito por el abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual convocó a las partes procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación para el 21 de abril de 2023, a las 14h30.

7.6 A foja 390, consta copia certificada de la razón de 21 de abril de 2023, suscrita por la abogada Jenny Evelin Vera Loor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien en lo principal señala que los Jueces Provinciales integrantes del Tribunal, han suspendido la audiencia, la misma que se volverá a convocar en una fecha posterior a las partes procesales.

7.7 A foja 391, consta copia certificada del auto de 28 de abril de 2023, suscrito por el abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual convocó a las partes procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación para el 03 de agosto de 2023, a las 09h00.

7.8 A foja 393, consta copia certificada del auto **de 27 de julio de 2023**, suscrito por el **magíster José Joffre Vidal Zamora**, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual avoca conocimiento de la causa en virtud del traslado administrativo dispuesto, y al asumir el despacho del abogado Wilton Vicente Guaranda

Mendoza, convoca a las partes procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación para el 03 de agosto de 2023, a las 09h00.

7.9 A foja 397, consta copia certificada del auto **de 02 de agosto de 2023**, suscrito por el **magíster José Joffre Vidal Zamora**, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual difiere la diligencia convocada para el 03 de agosto de 2023, a las 09h00, en virtud del pedido del accionado, y convoca a la audiencia de apelación para el 14 de noviembre de 2023, a las 09h00.

7.10 De fojas 401 a 402, constan copias certificadas del escrito del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor, de 13 de noviembre de 2023, mediante el cual refiere: “(...) *pido a ustedes que este proceso no padezca más dilaciones procesales pues son quince meses en los que el recurso de apelación no ha sido resuelto, por lo que solicito se considere (...) mi situación de vulnerabilidad conforme lo ordena el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*”.

7.11 A foja 404, consta copia certificada de la razón de 14 de noviembre de 2023, suscrita por la abogada Jenny Evelin Vera Loor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien en lo principal señala que los Jueces Provinciales integrantes del Tribunal, suspenden la audiencia a fin de emitir la Resolución oral, e indica que se convocará a las partes para una próxima fecha.

7.12 A foja 405, consta copia certificada del auto **de 15 de diciembre de 2023**, suscrito por el **magíster José Joffre Vidal Zamora**, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual convocó a la reinstalación de la audiencia de apelación para el 09 de mayo de 2024, a las 11h10.

7.13 De fojas 408 a 410, constan copias certificadas del acta resumen de audiencia de recurso de apelación, celebrada el 09 de mayo de 2024, mediante la cual la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emite Sentencia oral en la que se acepta la demanda propuesta.

7.14 De fojas 411 a 412, constan copias certificadas del escrito de 03 de junio de 2024, presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, quien en lo principal insiste en que se le notifique con la Sentencia por escrito, y se considere su estado de vulnerabilidad.

7.15 De fojas 413 a 414, constan copias certificadas del escrito de 11 de junio de 2024, presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, quien en lo principal insiste en que se le notifique con la Sentencia por escrito, y se considere su estado de vulnerabilidad.

7.16 De fojas 415 a 416, consta copia certificada del escrito de 17 de junio de 2024, presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, quien en lo principal insiste en que se le notifique con la Sentencia por escrito, y se considere su estado de vulnerabilidad.

7.17 De fojas 417 a 418, constan copias certificadas del escrito de 19 de junio de 2024, presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, quien en lo principal insiste en que se le notifique con la Sentencia por escrito, y se considere su estado de vulnerabilidad.

7.18 De fojas 419 a 420, constan copias certificadas del escrito de 24 de junio de 2024, presentado por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, quien en lo principal insiste en que se le notifique con la Sentencia por escrito, y se considere su estado de vulnerabilidad.

7.19 A foja 421, consta copia certificada del auto de **25 de junio de 2024**, suscrito por el **magíster José Joffre Vidal Zamora**, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual en lo principal señala:

*“(...) se le hace conocer que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 112-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se resolvió “Emitir directrices para el funcionamiento de tribunales fijos en Manabí y reprogramación del cronograma para la conformación de tribunales fijos en órganos jurisdiccionales pluripersonales en materias No Penales a nivel nacional”; por lo cual se dispuso que una parte de los jueces de ésta Sala de lo Civil y Mercantil pasaron a laborar en otras dependencias judiciales, quedando disminuida la Sala en cuanto al número de jueces, no obstante la grande carga procesal acumulada y que ingresa diariamente, hecho que no ha sido reparado o subsanado hasta la actualidad, por lo cual ésta Sala quedó integrada por único Tribunal fijo, el mismo que a partir del 06 de Diciembre del 2023 se encuentra legalmente constituido con jueces titulares; en este sentido, las causas se están atendiendo de acuerdo al orden cronológico correspondiente, la naturaleza de lo apelado para resolver, con la salvedad de las excepciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, como acciones de Hábeas Corpus, acciones de grupos vulnerables que deben ser atendidas con prioridad, además de que como Presidente Subrogante debo también atender el despacho de la Presidencia de la Corte Provincial cuando se me encarga la Presidencia por licencia de la señora Presidenta titular, tal como ocurrió la semana anterior; por lo que no es necesario que cada semana se presenten escritos, ni aun dos escritos por semana como ha ocurrido en la semana que antecede; toda vez que **la causa está en la redacción de la resolución por escrito y lo único que hacen dichos escritos es distraer el curso del expediente para ocupar tiempo y proveer éstos, por lo cual se solicita la debida colaboración, que también este juzgador está obligado darlo. En lo principal, en virtud de lo manifestado por la parte compareciente y por corresponder lo solicitado al estado procesal actual de la presente causa, pasen los autos de inmediato al Tribunal, tal como se encuentra ordenado**” (lo resaltado fuera del texto).*

7.20 A foja 422, consta copia certificada de la razón sentada por la abogada Jenny Evelin Vera Loor, el 25 de septiembre de 2024, mediante la cual certifica: *“Que el juicio No. 13267-2020-00066, no ha sido entregado a esta Secretaría por el señor Juez Ponente Ab. Msc. José Joffre Vidal Zamora, con el proyecto de resolución para ser puesto en el despacho de los otros jueces integrantes del Tribunal de esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. Certifico”*.

7.21 De fojas 423 a 424, constan copias certificadas de los correos electrónicos de 05 y 21 de agosto de 2024, los mismos que hacen referencia al Formulario F.06 Quejas, presentado por la doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, en el que se pone en conocimiento sobre la demora en la tramitación del proceso Nro. 13267-2020-00066, vía de recepción trámite Nro. DP13-EXT-2024-02015.

7.22 De fojas 451 a 478, constan copias certificadas de la Sentencia de 30 de septiembre de 2024, suscrita por los doctores José Joffre Vidal Zamora, Mayra Roxana Bravo Zambrano; y, Milton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual en lo principal resuelven:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales a la sentencia venida en grado, confirmando la sentencia venida en grado que acepta la demanda, precisando que se dispone que el demandado Luis Alejandro Moreira Saltos en el término de treinta días de ejecutoriada esta sentencia, entregue al accionante el inmueble objeto de la Litis, cuyas medidas y linderos constan en el informe pericial que obra de fs. 458 hasta 462 y el plano del inmueble objeto de la litis que obra de fs. 466 y 467 del cuaderno de primer nivel realizado por el perito Javier Camacho Menéndez. En igual sentido, se ordena que el actor en mérito al análisis realizado anteriormente, debe devolver al demandado, en el

mismo término de treinta días, los valores recibidos por parte del actor y por su cónyuge señora Ladys Elizabeth Quijano, conforme a la documentación que fue practicada en este nivel, previa liquidación de un perito contable acreditado por el Consejo de la Judicatura; conforme al análisis efectuado en el punto 9.5 de la consideración Novena de ésta resolución; sin intereses (...)”.

7.23 De fojas 70 a 90, consta la declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2024, suscrita por los doctores David Jacho Chicaiza (ponente), Pablo Loayza Ortega; y, Adrián Rojas Calle, Juez Nacional, (e), Conjuez Nacional; y, Juez Nacional, respectivamente, quienes en lo principal refieren:

*“(...) **II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** (...) **8.** Se hace énfasis en que, al analizar el estado procesal del caso que motiva la denuncia, a la fecha de la misma, la audiencia ante el Tribunal de alzada se había dilatado reiteradamente, y la resolución oral del recurso de apelación, aún no se hallaba reducida a escrito, lo que impedía que la declaratoria jurisdiccional previa... pueda ser activada mediante un recurso vertical. En este contexto, es necesario considerar que conforme a la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional, si bien la regla general es que, la declaración jurisdiccional previa se sustancie mediante recursos verticales, también se reconoce una excepción aplicable a situaciones donde no exista un recurso habilitado en el momento procesal correspondiente, cuestión que se subsume a los antecedentes del presente caso; ergo, se reafirma la competencia del suscrito Tribunal para resolver la presente solicitud del ente administrativo, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mandato de optimización descrito en los artículos 75 de la CRE, y 23 del COFJ (...) VI.7. El retardo injustificado.*

48. El retardo o retraso injustificado es un subgénero de la manifiesta negligencia enfocado en el incumplimiento del deber de debida diligencia en su faz de velar por el pronto despacho de las causas. Es decir, esta infracción disciplinaria busca proteger el principio de celeridad como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la CRE, así como la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

49. Desde luego, este subgénero debe atender a la gravedad que exige la manifiesta negligencia para ser sancionable, pues en caso de encontrarnos con un retraso más moderado, el COFJ tipifica otras conductas adecuadas a tales proporciones.

*50. En torno al retraso o retardo injustificado como infracción disciplinaria muy grave, la jurisprudencia extranjera ha indicado lo siguiente: *’el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función *’¹⁰.*

51. Estimamos que estos criterios son apropiados para determinar la configuración de la manifiesta negligencia en su sub especie de retardo o retraso injustificado, dado que considera aspectos propios de la relación de empleo público que van más allá de la mera prestación del servicio de justicia a la ciudadanía.

52. Así, el primer criterio comprende el actual estado de la oficina judicial en la que el operador de justicia ejerce su labor. La verificación de su actual estado incluye los recursos materiales y el talento humano que auxilian a un operador de justicia en su trabajo y la carga procesal que corresponde ser conocida por la unidad judicial a su cargo. De tal suerte, que la evaluación sobre el pronto despacho de causas debe realizarse de manera contextual, comprendiendo las circunstancias fácticas que rodean la labor de un operador de justicia.

53. Sobre este criterio, se considera que, si bien uno de los Jueces Provinciales denunciados, informa que existían causas que habían llegado con anterioridad a la causa No. 13267-2020-00066, y que se ha

dado atención prioritaria a causas como Hábeas Corpus, recusaciones, formulación de cargos, entre otras; no se adjunta información fehaciente referente a la carga procesal y la tasa de resolución desde que el juez ponente avocó conocimiento de la causa (27 de julio del 2023), hasta la presentación de la denuncia, de la cual se pueda avizorar la productividad, por lo que los enunciados abstractos y no justificados son insuficientes para verificar el criterio objeto de análisis, desde la óptica de los Jueces denunciados; por ello, este órgano judicial concluye que, de las constancias del expediente, no hay elementos suficientes que coadyuven a fijar como cierto, una ínfima o una carga procesal exagerada o extraordinaria que impida el pronto despacho de las causas sometidas a su conocimiento. Con relación a los medios materiales y humanos, en igual sentido, los denunciados no justifican con información suficiente dato verosímil alguno, para determinar si esta cuestión indicó o no en la demora injustificada, para evaluar y excluir los elementos que avizoran la manifiesta negligencia en la tramitación de la causa No. 13267-2020-00066, sobre todo del Juez provincial ponente, a quien corresponde convocar a las diligencias respectivas, y reducir a escrito la resolución adoptada dentro del proceso.

54. Por su parte, el segundo criterio se refiere al retardo material en una causa específica o en un grupo de estas. Por lo cual, implica el detalle y análisis del despacho realizado por la juzgadora o juzgador, con indicación de las peticiones realizadas por los distintos sujetos procesales y su contestación. A partir de este criterio se obtiene el lapso del retraso acaecido en las causas a su cargo.

55. En cuanto a este segundo criterio o parámetro, este órgano judicial, concluye que en la tramitación del expediente es evidente una demora injustificada exagerada, desproporcional, por fuera de los términos y plazos establecidos en las reglas de los artículos 260, 82, 93, y más pertinentes del COGEP, pues consta una dilación injustificada e innecesaria, consecuencia de la convocatoria y suspensión de la audiencia, por reiteradas ocasiones, en el transcurso de veinte y tres meses, lo cual enerva el principio de debida diligencia, cuestión que no se ve justificada por el hecho de que el Juez provincial ponente, haya avocado conocimiento de la causa el 27 de julio de 2023, pues desde esa fecha hasta el día en el cual se presentó la denuncia, no se emitió la sentencia por escrito respectiva dentro del caso No. 13267-2020-00066.

56. El tercer criterio impone la necesidad de evaluar el impacto que el retardó tuvo en la prosecución propia del trámite o en los derechos procesales y sustantivos de los comparecientes, a fin de verificar cuán trascendente es el retraso acaecido.

57. Sobre este tercer criterio, este órgano jurisdiccional, analiza la trascendencia del lapso de tiempo en que no fue despachada la causa. Ello implica verificar la incidencia del retardo en los derechos de las partes procesales o en los fines del procedimiento en cuestión. Ello se relaciona con la circunstancia constitutiva establecida en el artículo 110 numeral 5 del COFJ. En ese punto, se considera dos aspectos fundamentales: la existencia de plazos procesales para el trámite de apelación, y el impacto que el retardo acaecido tuvo. Respecto al primer punto, se invocan las garantías normativas establecidas en el COGEP y el COFJ, concluyendo que según el artículo 149 de dicho cuerpo normativo, en las Cortes Provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; ámbito temporal que excedió intensamente (...).

59. En cuanto a este punto, para analizar la situación del caso, y la limitación de los derechos del ciudadano Ledres Roque Evacio Bravo Loo, se acude a lo desarrollado por la Corte Constitucional, ente que, al analizar la demora injustificada en la tramitación del proceso, por la omisión atribuible a las autoridades judiciales, y la vulneración de la tutela judicial efectiva (...).

60. Concluyéndose de los puntos analizados que, el derecho a la tutela judicial efectiva fue afectado intensamente, ya que, no solo se excedió en demasía los términos establecidos en la ley, por actuaciones atribuibles exclusivamente al Juez ponente del tribunal, sino que respecto de la parte procesal (Ledres Roque Evacio Bravo Loo) se desconoció su condición de persona vulnerable y adulto mayor, con un ámbito de doble vulnerabilidad, convocando y suspendiendo deliberadamente la audiencia, sin evidenciarse complejidades o cuestiones atribuibles a las partes para este accionar. Por

ello, se concluye que el lapso de retardo acaecido tiene la trascendencia suficiente para ser considerado como una infracción gravísima al deber de velar por el pronto despacho de las causas, por parte del Juez provincial ponente llamado a convocar la audiencia respectiva y reducir la sentencia a escrito, tanto más que, el retardo injustificado potencialmente generó el deterioro del goce de los derechos de una persona vulnerable.

*61. Finalmente, como cuarto criterio, corresponde analizar la dedicación del operador jurídico a su labor. Sobre este último punto, la jurisprudencia española ha indicado que *‘de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario’.*

62. En cuanto al cuarto criterio, la dedicación del titular de dicho despacho, este Tribunal considera que los Jueces provinciales denunciados, tienen diversas competencias, que implican una labor jurisdiccional amplia; ergo, este órgano judicial, destaca que, existen elementos que permiten concluir que, la desidia del abogado José Joffre Vidal Zamora, Juez provincial ponente, pese a los requerimientos realizados por una persona de la tercera edad y con una enfermedad catastrófica, ante el propio órgano judicial y por medio de los Formularios para Atención de Quejas (F.06), desatendió y violó las normas antes referidas, e incumplió el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que personalmente le correspondía al actuar en una causa, y como efecto de lo cual produjo un daño a la administración de justicia y, de manera concreta al justiciable, quien por su condición de edad y de salud ha sido afectado por el retardo injustificado acaecido; estos elementos no confluyen en la actuación de los demás miembros del Tribunal de apelación.

63. En consecuencia, dada la configuración de todos los criterios analizados ut supra, este Tribunal, concluye que el retardo injustificado acaecido en el proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066, en el que actuaron los abogados José Joffre Vidal Zamora y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, y la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano, Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, exclusivamente respecto del abogado José Joffre Vidal Zamora, Juez ponente del Tribunal en referencia, en función de lo establecido en el artículo 12 del COGEP.

64. Se ultima que, en el presente caso, el relato factico expuesto en la denuncia, en correlación con las constancias procesales, respecto de los demás miembros del Tribunal, no son suficientes para demostrar de manera exhaustiva que las actuaciones de los mismos, emergen como conductas que se subsumen en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

VII. RESOLUCIÓN.

65. Sobre la base del análisis anterior; EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, Y LEGALES, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

66. Declarar que existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado José Joffre Vidal Zamora, como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066.

67. Declarar que no existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, y la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano, Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066 (...)" (sic).

7.24 De fojas 134 a 136, consta el informe estadístico de la carga procesal de la Presidencia y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del que en lo principal se evidencia:

JUDICATURA	TOTAL JUECES ACTIVOS	JUECES SUSPENDIDOS	TOTAL VACANTES	TOTAL JUECES
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	2	1	0	3

Causas ingresadas:

JUDICATURA	2023 ENE-DIC	2024 ENE-DIC	2025 ENE-MAY	TOTAL
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	364	321	154	839

Causas resueltas:

JUDICATURA	2023 ENE-DIC	2024 ENE-DIC	2025 ENE-MAY	TOTAL
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	316	209	109	634

Causas en trámite:

JUEZ	TOTAL TRÁMITE
BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA	297
GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE	240
VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE	291
OTROS JUECES	13
TOTAL	841

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) manifiesta negligencia (...), conforme así lo declaró la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de mayoría de 18 de diciembre de 2024, dentro de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066; declaratoria que es emitida en atención a la denuncia presentada por la doctora Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, en calidad de procuradora judicial del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor.

8.3 Dentro de los hechos denunciados se advierte que el servidor judicial sumariado, como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, habrían transcurrido “*veinte y tres meses, casi dos años*”, y “*no se ha resuelto definitivamente el recurso de apelación interpuesto*”, toda vez que se han producido cinco (5) suspensiones de la audiencia de apelación, y no se le ha notificado con la sentencia por escrito.

8.4 De los hechos probados se ha logrado establecer que, dentro del proceso Nro. 13267-2020-00066, el señor Ledres Evacio Bravo Loor, patrocinado por la doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, interpuso recurso de apelación el 07 de junio de 2022, en contra de la Sentencia de primer nivel emitida el 26 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante acta de sorteo de 08 de agosto de 2022, la competencia recayó en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada inicialmente por los abogados Wilton Vicente Guaranda Mendoza (Juez Ponente), Publio Erasmo Delgado Sánchez; y, la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano. A partir del avoco de conocimiento de 23 de septiembre de 2022, la audiencia de apelación fue convocada y suspendida en reiteradas ocasiones: 25 de enero, 21 de abril, 03 de agosto y 14 de noviembre de 2023, **hasta que finalmente el 09 de mayo de 2024**, se emitió la Resolución oral; sin embargo, pese a los insistentes escritos presentados por el señor Ledres Evacio Bravo Loor, los días 03, 11, 17, 19 y 24 de junio de 2024, solicitando la notificación de la Sentencia escrita y haciendo énfasis en su condición de persona en situación de vulnerabilidad, la decisión no fue reducida oportunamente a escrito.

8.5 Asimismo, se encuentra acreditado que **el magíster José Joffre Vidal Zamora, quien asumió como Juez Ponente el 27 de julio de 2023**, no remitió el proyecto de Resolución para conocimiento de los demás integrantes del Tribunal, circunstancia certificada por la abogada Jenny Evelin Vera Loor, Secretaria Relatora, mediante razón de 25 de septiembre de 2024. Finalmente, **la Sentencia escrita fue expedida el 30 de septiembre de 2024**, aproximadamente cuatro (4) meses después de la Resolución oral. Estos hechos fueron analizados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los doctores David Jacho Chicaiza (ponente), Pablo Loayza Ortega y Adrián Rojas Calle, que mediante declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2024, concluyó que existió un retardo injustificado atribuible exclusivamente al magíster José Joffre Vidal Zamora, al considerar que la prolongada dilación vulneró el principio de celeridad y afectó la tutela judicial efectiva del señor Ledres Roque Evacio Bravo Loor, especialmente por su condición de adulto mayor y persona en situación de doble vulnerabilidad, descartando responsabilidad respecto de los demás integrantes del Tribunal.

8.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIÓN
07 de junio de 2022	Ledres Evacio Bravo Loor interpone recurso de apelación.	Inicio de la segunda instancia.
08 de agosto de 2022	Sorteo de la causa en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	Se radica la competencia en la Sala.

23 de septiembre de 2022	El abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Juez Ponente, avoca conocimiento y convoca a audiencia para el 25 de enero de 2023.	Primera convocatoria a audiencia.
25 de enero de 2023	Se suspende la audiencia.	Primera suspensión del recurso de apelación.
27 de enero de 2023	Se convoca a reinstalación para el 21 de abril de 2023.	Se reprograma la diligencia.
21 de abril de 2023	Se suspende nuevamente la audiencia.	Segunda suspensión.
28 de abril de 2023	Se convoca para el 03 de agosto de 2023.	Nueva reprogramación.
27 de julio de 2023	El magíster José Joffre Vidal Zamora, avoca conocimiento como Juez Ponente.	Desde esta fecha comienza el período de actuación del Juez posteriormente declarado responsable de manifiesta negligencia.
02 de agosto de 2023	Difiere la audiencia del 03 de agosto y la fija para el 14 de noviembre de 2023.	Nueva postergación de la audiencia.
14 de noviembre de 2023	Se instala la audiencia y se suspende para emitir Resolución oral.	Tercera suspensión de la audiencia.
15 de diciembre de 2023	Se convoca a reinstalación para el 09 de mayo de 2024.	Transcurren posteriormente ciento cuarenta y seis (146) días hasta la audiencia definitiva.
09 de mayo de 2024	Se dicta la Sentencia oral.	Aunque la decisión oral fue emitida, la Sentencia escrita no fue elaborada oportunamente.
03 al 24 de junio de 2024	Ledres Evacio Bravo Loor, presenta cinco (5) escritos solicitando la Sentencia escrita y recordando su condición de persona vulnerable.	La insistencia de la parte demuestra la falta de emisión oportuna de la Resolución escrita.
25 de septiembre de 2024	La Secretaria Relatora certifica que el Juez Ponente no ha entregado el proyecto de Sentencia.	Se acredita objetivamente que la Sentencia escrita aún no había sido elaborada por el Juez Ponente.
30 de septiembre de 2024	Se expide la Sentencia escrita.	La Resolución escrita fue emitida casi cinco (5) meses después de la Sentencia oral.
18 de diciembre de 2024	Se emite la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia.	La Corte Nacional de Justicia, concluye que el retardo injustificado es atribuible exclusivamente al magíster José Joffre Vidal Zamora.

8.6.1 En lo referente al tiempo de la causa a cargo del servidor judicial sumariado, se tiene:

Período	Tiempo	Observación
Desde que el magíster José Joffre Vidal Zamora, avocó conocimiento (27 de julio de 2023), hasta la Sentencia escrita (30 de septiembre de 2024).	cuatrocientos treinta y un (431) días calendario.	Tiempo durante el cual el sumariado actuó como Juez Ponente hasta emitir la Resolución escrita.
Desde la convocatoria de 15 de diciembre de 2023, hasta la audiencia de 09 de mayo de 2024.	ciento cuarenta y seis (146) días calendario	Refleja el lapso de tiempo para la reinstalación de la audiencia de apelación.
Desde la Sentencia oral (09 de mayo de 2024), hasta la Sentencia escrita (30 de septiembre de 2024).	ciento cuarenta y cuatro (144) días calendario	Constituye el período de demora del Juez sumariado, en emitir Sentencia escrita, pese a los reiterados requerimientos de la parte actora.

8.7 Del análisis cronológico de las actuaciones procesales se evidencia que el magíster José Joffre Vidal Zamora, en su calidad de Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **tuvo a su cargo la sustanciación de la causa desde el 27 de julio de 2023, hasta la expedición de la Sentencia escrita el 30 de septiembre de 2024; esto es, durante cuatrocientos treinta y un (431) días calendario.** Resulta relevante que, **una vez emitida la Sentencia oral el 09 de mayo de 2024, transcurrieron ciento cuarenta y cuatro (144) días calendario hasta la emisión de la Resolución escrita, esto es aproximadamente cuatro (4) meses,** pese a que el señor Ledres Evacio Bravo Loor, persona adulta mayor en condición de doble vulnerabilidad (por su edad y por su condición médica, esto es leucemia mieloide aguda), presentó de manera reiterada escritos solicitando la notificación de la Sentencia. Incluso, el 25 de septiembre de 2024, la Secretaria Relatora de la Sala, abogada Jenny Evelin Vera Loor, certificó que el Juez Ponente, hoy sumariado, aún no había remitido el proyecto de Resolución para conocimiento de los demás integrantes del Tribunal de Alzada, circunstancia que demuestra una inactividad procesal objetiva e injustificada atribuible al servidor judicial sumariado, a lo que se suma que incluso la norma aplicable esto es el Código Orgánico General del Procesos, que en su artículo 93 establece:

“Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley”.

8.8 Tales actuaciones contravienen el principio de celeridad previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador², conforme el cual el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y debe desarrollarse observando, entre otros principios, el de celeridad, evitando dilaciones innecesarias que obstaculicen la tutela judicial efectiva. De igual manera, vulneran el deber de debida diligencia que rige la actuación de las y los servidores judiciales, reconocido en el artículo 172 de la Norma Suprema³, que impone a Juezas y Jueces la obligación de

² Constitución de la República del Ecuador, “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

³ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los

administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, actuando con la diligencia que demanda la función jurisdiccional. En concordancia con estas disposiciones, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 15 y 20⁴, consagra los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, imponiendo a los operadores de justicia el deber de impulsar los procesos y resolverlos dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico; mientras que el artículo 130 *ibid.*, establece como deber de Jueces y Jueces velar por la pronta y oportuna sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento.

8.9 En consecuencia, la prolongada inactividad evidenciada durante la ponencia del magíster José Joffre Vidal Zamora, especialmente el lapso de ciento cuarenta y cuatro (144) días transcurrido entre la emisión de la Sentencia oral y su reducción a escrito, no constituye una simple demora administrativa, sino un incumplimiento objetivo de los deberes funcionales inherentes al ejercicio de su cargo. La falta de impulso oportuno del proceso desconoció los principios constitucionales y legales de celeridad, tutela judicial efectiva y debida diligencia, afectando el derecho de las partes a obtener una Resolución completa y ejecutable dentro de un plazo razonable. Precisamente por ello, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2024, concluyó que tales hechos configuraron un retardo injustificado constitutivo de manifiesta negligencia, atribuible exclusivamente al magíster José Joffre Vidal Zamora, al verificar que la demora obedeció a su actuación como Juez Ponente y no a circunstancias externas que justificaran el incumplimiento de sus deberes funcionales.

8.10 Con relación al deber funcional, se observa que el servidor sumariado ha inobservado lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

8.11 En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁵.

otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

⁴ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”; “**Art. 20.- Principio de celeridad.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

⁵ **Corte Constitucional**, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

8.12 De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.13 Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece: “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable*”.

8.14 De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción*”.

9.2 En este orden tenemos que, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2024, los doctores David Jacho Chicaiza (ponente), Pablo Loayza Ortega; y, Adrián Rojas Calle, Juez Nacional, (e), Conjuez Nacional; y, Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en lo principal resolvieron:

“(...) 48. El retardo o retraso injustificado es un subgénero de la manifiesta negligencia enfocado en el incumplimiento del deber de debida diligencia en su faz de velar por el pronto despacho de las causas. Es decir, esta infracción disciplinaria busca proteger el principio de celeridad como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la CRE, así como la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

49. Desde luego, este subgénero debe atender a la gravedad que exige la manifiesta negligencia para ser sancionable, pues en caso de encontrarnos con un retraso más moderado, el COFJ tipifica otras conductas adecuadas a tales proporciones.

*50. En torno al retraso o retardo injustificado como infracción disciplinaria muy grave, la jurisprudencia extranjera ha indicado lo siguiente: *‘el contenido de la mencionada infracción disciplinaria viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a*

través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función ^{*10}.

51. Estimamos que estos criterios son apropiados para determinar la configuración de la manifiesta negligencia en su sub especie de retardo o retraso injustificado, dado que considera aspectos propios de la relación de empleo público que van más allá de la mera prestación del servicio de justicia a la ciudadanía.

52. Así, el primer criterio comprende el actual estado de la oficina judicial en la que el operador de justicia ejerce su labor. La verificación de su actual estado incluye los recursos materiales y el talento humano que auxilian a un operador de justicia en su trabajo y la carga procesal que corresponde ser conocida por la unidad judicial a su cargo. De tal suerte, que la evaluación sobre el pronto despacho de causas debe realizarse de manera contextual, comprendiendo las circunstancias fácticas que rodean la labor de un operador de justicia.

53. Sobre este criterio, se considera que, si bien uno de los Jueces Provinciales denunciados, informa que existían causas que habían llegado con anterioridad a la causa No. 13267-2020-00066, y que se ha dado atención prioritaria a causas como Hábeas Corpus, recusaciones, formulación de cargos, entre otras; no se adjunta información fehaciente referente a la carga procesal y la tasa de resolución desde que el juez ponente avocó conocimiento de la causa (27 de julio del 2023), hasta la presentación de la denuncia, de la cual se pueda avizorar la productividad, por lo que los enunciados abstractos y no justificados son insuficientes para verificar el criterio objeto de análisis, desde la óptica de los Jueces denunciados; por ello, este órgano judicial concluye que, de las constancias del expediente, no hay elementos suficientes que coadyuven a fijar como cierto, una ínfima o una carga procesal exagerada o extraordinaria que impida el pronto despacho de las causas sometidas a su conocimiento. Con relación a los medios materiales y humanos, en igual sentido, los denunciados no justifican con información suficiente dato verosímil alguno, para determinar si esta cuestión indició o no en la demora injustificada, para evaluar y excluir los elementos que avizoran la manifiesta negligencia en la tramitación de la causa No. 13267-2020-00066, sobre todo del Juez provincial ponente, a quien corresponde convocar a las diligencias respectivas, y reducir a escrito la resolución adoptada dentro del proceso.

54. Por su parte, el segundo criterio se refiere al retardo material en una causa específica o en un grupo de estas. Por lo cual, implica el detalle y análisis del despacho realizado por la juzgadora o juzgador, con indicación de las peticiones realizadas por los distintos sujetos procesales y su contestación. A partir de este criterio se obtiene el lapso del retraso acaecido en las causas a su cargo.

55. En cuanto a este segundo criterio o parámetro, este órgano judicial, concluye que en la tramitación del expediente es evidente una demora injustificada exagerada, desproporcional, por fuera de los términos y plazos establecidos en las reglas de los artículos 260, 82, 93, y más pertinentes del COGEP, pues consta una dilación injustificada e innecesaria, consecuencia de la convocatoria y suspensión de la audiencia, por reiteradas ocasiones, en el transcurso de veinte y tres meses, lo cual enerva el principio de debida diligencia, cuestión que no se ve justificada por el hecho de que el Juez provincial ponente, haya avocado conocimiento de la causa el 27 de julio de 2023, pues desde esa fecha hasta el día en el cual se presentó la denuncia, no se emitió la sentencia por escrito respectiva dentro del caso No. 13267-2020-00066.

56. El tercer criterio impone la necesidad de evaluar el impacto que el retardó tuvo en la prosecución propia del trámite o en los derechos procesales y sustantivos de los comparecientes, a fin de verificar cuán trascendente es el retraso acaecido.

57. Sobre este tercer criterio, este órgano jurisdiccional, analiza la trascendencia del lapso de tiempo en que no fue despachada la causa. Ello implica verificar la incidencia del retardo en los derechos de

las partes procesales o en los fines del procedimiento en cuestión. Ello se relaciona con la circunstancia constitutiva establecida en el artículo 110 numeral 5 del COFJ. En ese punto, se considera dos aspectos fundamentales: la existencia de plazos procesales para el trámite de apelación, y el impacto que el retardo acaecido tuvo. Respecto al primer punto, se invocan las garantías normativas establecidas en el COGEP y el COFJ, concluyendo que según el artículo 149 de dicho cuerpo normativo, en las Cortes Provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; ámbito temporal que excedió intensamente (...).

59. En cuanto a este punto, para analizar la situación del caso, y la limitación de los derechos del ciudadano Ledres Roque Evacio Bravo Loo, se acude a lo desarrollado por la Corte Constitucional, ente que, al analizar la demora injustificada en la tramitación del proceso, por la omisión atribuible a las autoridades judiciales, y la vulneración de la tutela judicial efectiva (...).

60. Concluyéndose de los puntos analizados que, el derecho a la tutela judicial efectiva fue afectado intensamente, ya que, no solo se excedió en demasía los términos establecidos en la ley, por actuaciones atribuibles exclusivamente al Juez ponente del tribunal, sino que respecto de la parte procesal (Ledres Roque Evacio Bravo Loo) se desconoció su condición de persona vulnerable y adulto mayor, con un ámbito de doble vulnerabilidad, convocando y suspendiendo deliberadamente la audiencia, sin evidenciarse complejidades o cuestiones atribuibles a las partes para este accionar. Por ello, se concluye que el lapso de retardo acaecido tiene la trascendencia suficiente para ser considerado como una infracción gravísima al deber de velar por el pronto despacho de las causas, por parte del Juez provincial ponente llamado a convocar la audiencia respectiva y reducir la sentencia a escrito, tanto más que, el retardo injustificado potencialmente generó el deterioro del goce de los derechos de una persona vulnerable.

61. Finalmente, como cuarto criterio, corresponde analizar la dedicación del operador jurídico a su labor. Sobre este último punto, la jurisprudencia española ha indicado que *‘de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario’.

62. En cuanto al cuarto criterio, la dedicación del titular de dicho despacho, este Tribunal considera que los Jueces provinciales denunciados, tienen diversas competencias, que implican una labor jurisdiccional amplia; ergo, este órgano judicial, destaca que, existen elementos que permiten concluir que, la desidia del abogado José Joffre Vidal Zamora, Juez provincial ponente, pese a los requerimientos realizados por una persona de la tercera edad y con una enfermedad catastrófica, ante el propio órgano judicial y por medio de los Formularios para Atención de Quejas (F.06), desatendió y violó las normas antes referidas, e incumplió el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que personalmente le correspondía al actuar en una causa, y como efecto de lo cual produjo un daño a la administración de justicia y, de manera concreta al justiciable, quien por su condición de edad y de salud ha sido afectado por el retardo injustificado acaecido; estos elementos no confluyen en la actuación de los demás miembros del Tribunal de apelación.

63. En consecuencia, dada la configuración de todos los criterios analizados ut supra, este Tribunal, concluye que el retardo injustificado acaecido en el proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066, en el que actuaron los abogados José Joffre Vidal Zamora y Wilton Vicente Guaran da Mendoza, y la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano, Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, exclusivamente respecto del abogado José Joffre Vidal Zamora, Juez ponente del Tribunal en referencia, en función de lo establecido en el artículo 12 del COGEP (...)

VII. RESOLUCIÓN.

65. Sobre la base del análisis anterior, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, Y LEGALES, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

66. Declarar que existe mérito suficiente para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, figura prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en las actuaciones del abogado José Joffre Vidal Zamora, como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de reivindicación No. 13267-2020-00066 (...)."

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MAGÍSTER JOSÉ JOFFRE VIDAL ZAMORA, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"⁶.

10.2 Dentro del presente expediente consta a foja 156 la acción de personal Nro. 04631-DP13-2023, de 30 de junio de 2023, mediante la cual se dispone el traslado del magíster José Joffre Vidal Zamora, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; traslado que tiene sustento técnico en el Memorando Nro. DP13-2023-2758-M, de 30 de mayo de 2023, con lo que se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de dicha Sala, cuenta con una trayectoria laboral en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial.

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado se ha venido desempeñando como Juez de Corte Provincial; por tanto, resulta evidente que conoce sus atribuciones legales y por tanto su deber de administrar justicia con sujeción a los principios de celeridad y debida diligencia. En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, determinándose así su idoneidad para el cargo desempeñado; debiendo enfatizar que pese a lo cual su actuación dentro de la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, fue calificada como manifiesta negligencia, por la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de 18 de diciembre de 2024.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso civil por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, el magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, tuvo a su cargo la

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

sustanciación de la causa desde el 27 de julio de 2023, hasta la expedición de la Sentencia escrita el 30 de septiembre de 2024; esto es, durante cuatrocientos treinta y un (431) días calendario; así también, una vez emitida la Sentencia oral el 09 de mayo de 2024, transcurrieron ciento cuarenta y cuatro (144) días calendario hasta la emisión de la Resolución escrita, esto es aproximadamente cuatro (4) meses, pese a que el señor Ledres Evacio Bravo Loor, persona adulta mayor en condición de doble vulnerabilidad (por su edad y por su condición médica esto es leucemia mieloide aguda), presentó de manera reiterada escritos solicitando la notificación de la Sentencia

11.2 La gravedad de la conducta fue determinada por la Corte Nacional de Justicia, radican en que la actuación del servidor judicial sumariado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, no solo se excedió en demasía los términos establecidos en la ley, sino que respecto de la parte procesal (Ledres Roque Evacio Bravo Loor), se desconoció su condición de persona vulnerable y adulto mayor, con un ámbito de doble vulnerabilidad, convocando y suspendiendo deliberadamente la audiencia, sin evidenciarse complejidades o cuestiones atribuibles a las partes para este accionar; razón por la cual, concluyó la Corte Nacional de Justicia, que “(...) *el lapso de retardo acaecido tiene la trascendencia suficiente para ser considerado como una infracción gravísima al deber de velar por el pronto despacho de las causas, por parte del Juez provincial ponente llamado a convocar la audiencia respectiva y reducir la sentencia a escrito, tanto más que, el retardo injustificado potencialmente generó el deterioro del goce de los derechos de una persona vulnerable*”.

11.3 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la conducta del Juez sumariado constituye una actuación gravísima que se encuentra determinada por la concurrencia de varios factores: (i) la prolongación objetiva e injustificada del trámite (cuatrocientos treinta y un (431) días como Juez Ponente; y, ciento cuarenta y cuatro (144) días para reducir a escrito la sentencia oral); (ii) la afectación de los principios constitucionales de celeridad, tutela judicial efectiva y debida diligencia; (iii) el incumplimiento de los deberes funcionales previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial; y, (iv) la incidencia negativa sobre los derechos de una persona adulta mayor y en condición de vulnerabilidad.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR SUMARIADO

12.1 El sumariado en su escrito de contestación al sumario, así como en el escrito de 29 de junio de 2026; señala en lo principal que no se configuran los elementos de un retraso injustificado en la tramitación de la causa ni en la emisión de la Resolución pues la demora se encuentra plenamente justificada por la altísima carga procesal; así también refiere que existe error en la tipicidad de la falta, pues la conducta que se le atribuye es una infracción de carácter leve sancionada en el artículo 107, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; indica que la declaratoria jurisdiccional adolece de nulidad absoluta por falta de competencia y violación flagrante al trámite propio de cada procedimiento lo que evidencia una vulneración a lo determinado en el artículo 76, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, pues el juicio ordinario de reivindicación admite la interposición de recursos verticales por tanto el conocimiento formal de la causa por parte de la Corte Nacional de Justicia, era a través del respectivo recurso de casación; y, finalmente que el auto de 03 de julio de 2025, es nulo por cuanto no era competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura conocer el recurso de apelación del auto de archivo e inadmisión emitido el 24 de diciembre de 2024, por el entonces Director Provincial, (e), de Manabí, abogado Ronald Fabián Giler Moreira; toda vez que, conforme a lo prescrito en el artículo 9, literal j) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, la competencia exclusiva y excluyente para resolver la apelación de autos de inadmisión a trámite de denuncias radica en el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.

12.1.1 Con relación a que no se configuran los elementos de un retraso injustificado en la tramitación de la causa ni en la emisión de la Resolución pues la demora se encuentra plenamente justificada por la altísima carga procesal

12.1.1.1 En el presente caso, del informe estadístico se tiene que:

Causas ingresadas:

JUDICATURA	2023 ENE-DIC	2024 ENE-DIC	2025 ENE-MAY	TOTAL
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	364	321	154	839

Causas resueltas:

JUDICATURA	2023 ENE-DIC	2024 ENE-DIC	2025 ENE-MAY	TOTAL
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	316	209	109	634

Causas en trámite:

JUEZ	TOTAL TRÁMITE
BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA	297
GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE	240
VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE	291
OTROS JUECES	13
TOTAL	841

12.1.1.2 Si bien, en el presente caso se evidencia que existe carga procesal en la judicatura donde se desempeña como juzgador el sumariado, este hecho no puede constituir un elemento eximente de responsabilidad, tanto más que incluso la Corte Nacional de Justicia, ha determinado que:

*“(…) 53. Sobre este criterio, se considera que, si bien uno de los Jueces Provinciales denunciados, informa que existían causas que habían llegado con anterioridad a la causa No. 13267-2020-00066, y que se ha dado atención prioritaria a causas como Hábeas Corpus, recusaciones, formulación de cargos, entre otras; no se adjunta información fehaciente referente a la carga procesal y la tasa de resolución desde que el juez ponente avocó conocimiento de la causa (27 de julio del 2023), hasta la presentación de la denuncia, de la cual se pueda avizorar la productividad, por lo que los enunciados abstractos y no justificados son insuficientes para verificar el criterio objeto de análisis, desde la óptica de los Jueces denunciados; por ello, este órgano judicial concluye que, de las constancias del expediente, **no hay elementos suficientes que coadyuven a fijar como cierto, una ínfima o una carga procesal exagerada o extraordinaria que impida el pronto despacho de las causas sometidas a su conocimiento.** Con relación a los medios materiales y humanos, en igual sentido, los denunciados no justifican con información suficiente dato verosímil alguno, para determinar si esta cuestión indició o no en la demora injustificada, para evaluar y excluir los elementos que avizoran la manifiesta negligencia en la tramitación de la causa No. 13267-2020-00066, sobre todo del Juez provincial ponente, a quien corresponde convocar a las diligencias respectivas, y reducir a escrito la resolución adoptada dentro del proceso” (lo resaltado fuera del texto).*

12.1.1.3 En virtud de las consideraciones expuestas, se establece que la carga laboral registrada no constituye un elemento eximente de responsabilidad conforme incluso así fue considerado por la Corte Nacional de Justicia.

12.1.2.1 El servidor sumariado sostiene que la demora atribuida constituye exclusivamente la infracción leve prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, criterio que no puede ser acogido, por cuanto parte de una interpretación aislada y meramente literal de dicha disposición, desconociendo la construcción jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Nacional de Justicia, respecto del alcance de la manifiesta negligencia. En efecto, la tipificación de una conducta disciplinaria no depende únicamente de la existencia de un incumplimiento temporal, sino de la valoración integral de las circunstancias objetivas que rodean la actuación del servidor judicial, del grado de afectación al servicio público de administración de justicia y del incumplimiento de los deberes funcionales.

12.1.2.2 En consecuencia, no toda demora configura una falta leve, pues cuando el retardo evidencia una desatención grave, injustificada y prolongada de las obligaciones inherentes al ejercicio de la jurisdicción, la conducta trasciende el ámbito de la mera inobservancia formal para ingresar en el ámbito de la manifiesta negligencia, prevista como infracción gravísima.

12.1.2.3 La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la declaratoria jurisdiccional previa, precisó que el retardo injustificado constituye un subgénero de la manifiesta negligencia, en la medida en que la dilación procesal alcance niveles exagerados, irrazonables y desproporcionados, incompatibles con los principios que rigen la administración de justicia. Bajo ese entendimiento, la diferencia entre la infracción contemplada en el artículo 107, numeral 5; y, la prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no radica exclusivamente en el número de días de retraso, sino en la naturaleza y gravedad del incumplimiento funcional. Mientras la primera sanciona retrasos puntuales derivados del incumplimiento de un deber formal, la segunda exige verificar que la conducta revele un abandono del deber de diligencia, capaz de comprometer la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y la confianza pública en la administración de justicia.

12.1.2.4 En el presente caso, la actuación del magíster José Joffre Vidal Zamora, supera ampliamente el ámbito de una simple demora administrativa. Se encuentra acreditado que, como Juez Ponente, mantuvo bajo su responsabilidad la causa durante cuatrocientos treinta y un (431) días plazo; y que, una vez emitida la Sentencia oral el 09 de mayo de 2024, transcurrieron ciento cuarenta y cuatro (144) días calendario hasta la expedición de la Sentencia escrita el 30 de septiembre de 2024, sin que exista una justificación objetiva que explique tal inactividad. A ello se suma que el señor Ledres Roque Evacio Bravo Loo, adulto mayor y persona en condición de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, presentó reiterados escritos requiriendo la emisión de la Resolución escrita, y que la Secretaria Relatora certificó el 25 de septiembre de 2024, que el proyecto de sentencia aún no había sido remitido por el Juez Ponente para conocimiento de los demás integrantes del Tribunal. Estos hechos demuestran una omisión prolongada y persistente en el cumplimiento de los deberes funcionales, incompatible con la diligencia exigible a un administrador de justicia.

12.1.2.5 Por tanto, la conducta analizada no puede subsumirse en la infracción leve del artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues su entidad objetiva revela un incumplimiento sustancial de los principios de celeridad y debida diligencia, consagrados en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, de los deberes funcionales previstos en los artículos 15, 20 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.1.2.6 La magnitud del retardo, la ausencia de justificación razonable, la afectación al derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable y la especial situación de vulnerabilidad del justiciable constituyen elementos que, apreciados de forma conjunta, permiten concluir que la conducta desbordó el ámbito de una mera inobservancia formal y configuró un supuesto de manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Corte Nacional de Justicia.

12.1.3 Con relación a que la declaratoria jurisdiccional adolece de nulidad absoluta por falta de competencia y violación flagrante al trámite propio de cada procedimiento lo que evidencia una vulneración a lo determinado en el artículo 76, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, pues el juicio ordinario de reivindicación admite la interposición de recursos verticales por tanto el conocimiento formal de la causa por parte de la Corte Nacional de Justicia, era a través del respectivo recurso de casación

12.1.3.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 señaló de manera expresa:

“77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. (...) 78. (...) esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución”.

12.1.3.2 De la transcripción de la Sentencia, se evidencia que en el caso de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), existirán siempre dos fases secuenciales siendo estas la existencia de una declaratoria jurisdiccional y la instauración del sumario disciplinario.

12.1.3.3 La primera fase, esto es la declaratoria jurisdiccional en su sentido estricto proviene del análisis propio de un órgano judicial cuya decisión no puede ser modificada o analizada por un órgano administrativo; si bien, este pronunciamiento jurisdiccional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, no admite recurso alguno, está revestida del principio de independencia judicial, por tanto realizar un análisis sobre su validez constituiría en una vulneración de dicho principio.

12.1.3.4 En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia ordinaria, esto en observancia de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, ya enunciada, en la que de manera expresa se señala: **“38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial**

inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”.

12.1.3.5 Se enfatiza en que, el Consejo de la Judicatura garantiza el derecho al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no en la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos de justicia, por cuanto esta última corresponde al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la emisión de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la verificación de la conducta funcional de los servidores judiciales dentro del ámbito disciplinario.

12.1.3.6 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que el control disciplinario tiene por objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en calidad de funcionarios judiciales, diferenciándolo del control jurisdiccional de las decisiones judiciales. Así, aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa (como ocurre en el presente caso), el Consejo de la Judicatura debe desarrollar un procedimiento disciplinario autónomo en el que garantice plenamente las reglas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

12.1.3.7 Por tanto, las garantías de defensa, contradicción, motivación, presunción de inocencia y acceso a la prueba deben observarse durante la sustanciación del sumario administrativo disciplinario, puesto que es en dicha actuación donde el Consejo de la Judicatura ejerce directamente su potestad sancionadora. La declaratoria jurisdiccional, en cambio, constituye un antecedente emitido por autoridad competente dentro del ámbito judicial, respecto del cual el Consejo no ejerce control procesal ni jurisdiccional, limitándose a valorar disciplinariamente la conducta funcional derivada de aquella decisión.

12.1.3.8 En síntesis, el Consejo de la Judicatura, no puede analizar la validez de la declaratoria jurisdiccional previa en donde de manera expresa se ha concluido que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia; lo contrario atentaría en contra del principio de independencia judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no es procedente el alegato del sumariado.

12.1.3.9 Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que la Corte Nacional de Justicia, de manera expresa señaló:

“(...) 8. Se hace énfasis en que, al analizar el estado procesal del caso que motiva la denuncia, a la fecha de la misma, la audiencia ante el Tribunal de alzada se había dilatado reiteradamente, y la resolución oral del recurso de apelación, aún no se hallaba reducida a escrito, lo que impedía que la declaratoria jurisdiccional previa... pueda ser activada mediante un recurso vertical. En este contexto, es necesario considerar que conforme la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional, si bien la regla general es que, la declaración jurisdiccional previa se sustancie mediante recursos verticales, también se reconoce una excepción aplicable a situaciones donde no exista un recurso habilitado en el momento procesal correspondiente, cuestión que se subsume a los antecedentes del presente caso; ergo, se reafirma la competencia del suscrito Tribunal para resolver la presente solicitud del ente administrativo, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mandato de optimización descrito en los artículos 75 de la CRE, y 23 del COFJ” (sic).

12.1.3.10 Lo transcrito denota que el alegato expuesto por el servidor sumariado, ha sido analizado por el órgano jurisdiccional; por tanto, en base a lo señalado en los párrafos supra resulta queda desvirtuado su alegato.

12.1.4 Con referencia a que el auto de 03 de julio de 2025, es nulo por cuanto no era competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura conocer el recurso de apelación del auto de archivo e inadmisión emitido el 24 de diciembre de 2024, por el entonces Director Provincial, (e), de Manabí, abogado Ronald Fabián Giler Moreira; toda vez que, conforme a lo prescrito en el artículo 9, literal j) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, la competencia exclusiva y excluyente para resolver la apelación de autos de inadmisión a trámite de denuncias radica en el Subdirector Nacional de Control Disciplinario

12.1.4.1 Del examen integral del expediente disciplinario se verifica que el auto de archivo de la denuncia fue emitido por el entonces Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), Autoridad que actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Orgánico de la Función Judicial; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, dicha decisión no adquirió firmeza con su sola expedición, puesto que el ordenamiento jurídico reconoce expresamente el derecho de las partes a impugnarla mediante el recurso de apelación.

12.1.4.2 En efecto, el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone de manera categórica que: *“Las decisiones del director provincial serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno”*. Esta disposición constituye una norma atributiva de competencia de carácter expreso y obligatorio, por lo que no deja margen de discrecionalidad respecto del órgano llamado a conocer y resolver la impugnación. En igual sentido, el artículo 7, letra c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, desarrolla dicha competencia al establecer que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por las Direcciones Provinciales dentro de los procedimientos disciplinarios.

12.1.4.3 Bajo estas consideraciones, una vez interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, se activó la competencia revisora del Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano que, por mandato legal, se encontraba obligado a conocer y resolver la impugnación. En tal virtud, su intervención no obedeció a una facultad discrecional ni implicó una nueva actuación de oficio, sino al ejercicio de una competencia expresamente prevista por el legislador, orientada a garantizar el derecho a la impugnación como manifestación del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La finalidad de esta revisión consiste precisamente en verificar la conformidad de la decisión recurrida con el ordenamiento jurídico, examinando tanto la correcta valoración de los hechos como la adecuada aplicación de las normas que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

12.1.4.4 En ese sentido, sostener que el Pleno carecía de competencia para pronunciarse sobre el auto de archivo supone desconocer el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades públicas deben ejercer únicamente las atribuciones que les han sido expresamente conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley. En el presente caso, la competencia del Pleno deriva directamente del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que le atribuye la potestad de revisar las decisiones adoptadas por las Direcciones Provinciales en sede disciplinaria. Por ello, al conocer y resolver el recurso de apelación, el Pleno no excedió sus atribuciones ni sustituyó indebidamente a la autoridad provincial; por el contrario, actuó en estricto cumplimiento del diseño institucional previsto por el legislador para garantizar el control de legalidad de las decisiones administrativas y la correcta aplicación del régimen disciplinario.

12.1.4.5 En consecuencia, resulta jurídicamente incuestionable que el Pleno del Consejo de la Judicatura era el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo, por lo que la Resolución adoptada en segunda instancia constituye el ejercicio legítimo de una competencia legal expresa. Interpretar lo contrario implicaría privar de eficacia al mecanismo impugnatorio previsto en el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, vaciando de contenido el derecho de las partes a obtener una revisión integral de la decisión adoptada por la Autoridad Provincial y contrariando los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y doble instancia administrativa que informan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 29 de junio de 2026, el magíster José Joffre Vidal Zamora, registra las siguientes sanciones:

<i>"SERVIDOR JUDICIAL"</i>	<i>CARGO</i>	<i>EXPEDIENTE</i>	<i>FECHA DE LA SANCIÓN</i>	<i>INFRACCIÓN</i>	<i>SANCIÓN</i>
<i>VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE</i>	<i>PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL</i>	<i>MOT-477-SNCD-2014-PM (335-2013)</i>	<i>15/9/2014</i>	<i>ART 107 NUMERAL 5 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL</i>	<i>AMONESTACION ESCRITA</i>
<i>VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE</i>	<i>JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI</i>	<i>C-Mot-334-UCD-012 (C-63-011 DM)</i>	<i>26/4/2012</i>	<i>Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i>	<i>SUSPENSION</i>
<i>VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE</i>	<i>JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE MANABI</i>	<i>A-555-UCD-012 (118-011 DM)</i>	<i>4/9/2012</i>	<i>Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 77 numeral 14 de la Constitución</i>	<i>AMONESTACION ESCRITA</i>
<i>VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE</i>	<i>JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE MANABI</i>	<i>MOT(A)-733-UCD-013-AS (DPM-441-2012)</i>	<i>28/2/2014</i>	<i>ART 108 NUMERAL 8 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL</i>	<i>SUSPENSION</i>
<i>VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE</i>	<i>JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE MANABI</i>	<i>A-0762-SNCD-014-CP (DP13-OF-570-2013)</i>	<i>15/12/2014</i>	<i>ART 107 NUMERAL 5 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL</i>	<i>MULTA" (sic).</i>

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109,

número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁷. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁸ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

14.5 En el presente caso, la actuación del magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien mantuvo bajo su responsabilidad la causa durante cuatrocientos treinta y un (431) días calendario, y que, una vez emitida la sentencia oral el 09 de mayo de 2024, transcurrieron ciento cuarenta y cuatro (144) días calendario hasta la emisión de la Sentencia escrita el 30 de septiembre de 2024, sin que exista una justificación objetiva que explique tal inactividad ha sido declarada como manifiesta negligencia en Resolución emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de diciembre de 2024.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁸ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1.1 Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, es de naturaleza gravísima.

14.6.1.2 Grado de participación del servidor sumariado: En este punto se tiene que el magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conoció y sustanció la causa por reivindicación Nro. 13267-2020-00066, en su calidad de Juez Ponente.

14.6.1.3 Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que el sumariado no registra antecedentes disciplinarios por la misma infracción (artículo 109, numeral 7 manifiesta negligencia); no obstante, si ha sido sancionado por infracciones de naturaleza leve y grave que ha provocado su sanción.

14.6.1.4 Sobre los hechos que constituyen una sola falta: De conformidad con lo declarado por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la actuación del sumariado es constitutiva de manifiesta negligencia, infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.6.1.5 Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: La gravedad de la conducta fue determinada por la Corte Nacional de Justicia, radican en que la actuación del servidor judicial sumariado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, no solo se excedió en demasía los términos establecidos en la ley, sino que respecto de la parte procesal (Ledres Roque Evacio Bravo Loo), se desconoció su condición de persona vulnerable y adulto mayor, con un ámbito de doble vulnerabilidad, convocando y suspendiendo deliberadamente la audiencia, sin evidenciarse complejidades o cuestiones atribuibles a las partes para este accionar; razón por la cual, concluyó la Corte Nacional de Justicia, que “(...) el lapso de retardo acaecido tiene la trascendencia suficiente para ser considerado como una infracción gravísima al deber de velar por el pronto despacho de las causas, por parte del Juez provincial ponente llamado a convocar la audiencia respectiva y reducir la sentencia a escrito, tanto más que, el retardo injustificado potencialmente generó el deterioro del goce de los derechos de una persona vulnerable”.

14.6.2 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

14.6.3 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de octubre de 2025, por el abogado Jorge Luis Manzo Solórzano, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2024; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al magíster José Joffre Vidal Zamora, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del magíster José Joffre Vidal Zamora, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Wendy Carolina Moncayo Salgado
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 087-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el treinta de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**